REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio #	06 de 2022
Proceso:	Reivindicatorio por heredero sobre cosas hereditarias
Demandante:	MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CAMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LAZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARIA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA
Demandado:	OSCAR IVAN GARZON TELLEZ
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00357-00
Providencia:	Auto que termina proceso por carencia actual de objeto

En el presente proceso REIVINDICATORIO POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS, propuesto por los señores MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CAMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LAZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARIA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA actuando como herederos de la señora MARIA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO y en contra del señor OSCAR IVAN GARZON TELLEZ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-43560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia, se tiene programada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso para el día lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las a las nueve y treinta 9:30 de la mañana.

El presente proceso fue remitido el día 12 de julio del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, quienes consideraron que el competente para tramitarlo era este juzgado, atendiendo el factor de conexidad de que trata el artículo 23 del C. G. del Proceso, dado que en este despacho se adelantaba para ese entonces el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN MIRO DE LOTERO, radicado 05001311000720200027400.

Ahora bien, revisada la carpeta contentiva del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN MIRO DE LOTERO, radicado 05001311000720200027400, se evidencia que, mediante sentencia Nro. 76 del dieciséis (16) de marzo de los corrientes, se APROBÓ EL TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor nombrado de los bienes inventariados, liquidados, partidos y adjudicados, que corresponden a liquidación del sucesorio de la causante MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía cc 21.291.125; igualmente que en dicho trabajo se adjudicó el bien que hoy se pretende reivindicar y se ordenó la inscripción en el folio de matrícula Nro. 020 – 43560, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, evidenciándose así que el bien que se pretendía reivindicar fue objeto de partición.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de febrero de 1958, G.J LXXXVII pagina 77, indica:

"tres situaciones pueden abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentran poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la participación y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindican con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyus y a ellos se han trasmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencia una vez verificada la partición y adjudicación, en el caso en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindican para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues esta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindican en este caso con fundamento en que el domino del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó (negrillas fuera del texto)

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a esta y han sido adjudicaos a un tercero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero putativo heredero. En este caso reivindican con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredera que el titulo mediante el cual adquirió putativo heredero por partición".

Como se reseñó, en este caso la partición dentro del el proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, se aprobó mediante sentencia del 16 de marzo de los corrientes, lo que de entrada da al traste con el proceso que acá se venía adelantando de reivindicación del heredero sobre cosas hereditarias, pues el inmueble por el cual se peticionaba hizo parte de la sucesión y fue adjudicado a los herederos reconocidos.

Así pues, continuar con un proceso cuya pretensión principal era la reivindicación para la sucesión de un bien ya adjudicado carece de objeto, pues se itera, lo pretendido de reivindicar para la sucesión ya se cumplió, pues dicho bien fue adjudicado; ahora bien, si los herederos a quienes les fue adjudicado carecen de la posesión del mismo, ya deben solicitar la reivindicación, pero no para la sucesión, sino para ellos mismos, y en este caso no sería este juzgado el competente para ello.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del presente proceso por cuanto la finalidad del proceso ya se cumplió, pues era reivindicar para la sucesión, y ésta ya terminó como se explicó en líneas precedentes.

En razón y mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso Reivindicatorio por heredero sobre cosas hereditarias promovido por los señores MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CAMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LAZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARIA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, y JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA en contra OSCAR IVAN GARZON TELLEZ, ssegún lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

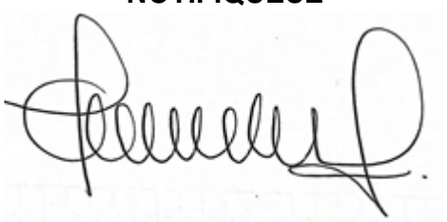

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ